



Magistrada ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-643
12 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Vicente Ortiz Martínez sobre el trámite del recurso apelación del fallo de primera instancia, con radicado 2019-00055-02 que se adelanta en el despacho de la magistrada Enasheilla Polanía Gómez del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que desde el 19 de febrero de 2021, le correspondió por reparto el conocimiento de la segunda instancia.
- 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto de 19 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El 18 de marzo de 2021 se profirió auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación que fue notificado por estado al día siguiente, a través del microsítio del Tribunal Superior de Neiva.
 - 1.3.2. Posteriormente, se profirió auto de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual, de conformidad al Decreto 2213 de 2022, se concedió la oportunidad de sustentar el recurso de apelación promovido, el cual se notificó por estados del día siguiente y se encuentra cursando su ejecutoria, para posteriormente, efectuar el traslado conforme lo dispone el artículo 13 ibídem.
 - 1.3.3. De acuerdo a las dinámicas del despacho y en acatamiento a los deberes impuestos por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en especial el fijado en el numeral 15, que exige que los asuntos se atiendan o resuelvan de fondo, de acuerdo al estricto orden cronológico de ingreso, es que el despacho dispone la sustentación de los recursos de apelación promovidos, prueba de ello, es que el mismo día en que se emitió el proveído que ordenada la sustentación del recurso, se expidieron dentro de otros procesos la misma actuación, de aquellos expedientes que ingresaron en el mismo mes al que es objeto de vigilancia.

- 1.3.4. Aclara que el orden cronológico de egreso que sigue el despacho, no distingue la fecha en que se profirió la sentencia o providencia apelada, sino aquella en la que ingresa por reparto para el conocimiento de dicha Corporación, es por ello que, para efectos de calcular el lapso de permanencia en la segunda instancia, es a partir del reparto.
- 1.3.5. Por otra parte, si bien el Tribunal Superior de Neiva tiene vigente el Acuerdo No. 01 de 2021, que con fundamento en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, posibilita otorgar turnos con prelación a asuntos con temática específica, para el caso a aquellos que atañen asuntos pensionales, es así que la mencionada disposición estableció que solo serían sujeto de esa medida los que ingresaron hasta el 18 de diciembre de 2020, de lo cual se concluye que, el proceso que concita el requerimiento no está cubierto por dicha prerrogativa.
- 1.3.6. Precisa que el despacho que preside tiene bajo su conocimiento diversos asuntos debido a la naturaleza promiscua de la Sala, sobre los cuales resulta imperioso dar cumplimiento a los términos perentorios que al efecto establece la codificación procesal vigente, al igual que la atención de las acciones constitucionales debido a su nutrido ingreso, de las cuales también se fija un corto término para su resolución, de modo que para dar oportuna resolución a todos los asuntos, ha efectuado una distribución de tareas y actividades para la optimización del tiempo y los recursos tecnológicos disponibles, no obstante, debido a la copiosa demanda de administración de justicia, los esfuerzos parecieran insuficientes.
- 1.3.7. Así que siendo comprensible la solicitud expuesta por el usuario, también lo es que el despacho no ha transgredido ninguno de los deberes impuestos para el recto y cumplido ejercicio de la administración de justicia, ya que como quedó expuesto, el abordaje de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, se efectúa bajo el estricto parámetro de ingreso por reparto y conforme se anotó, el asunto no se encuentra cobijado por el Acuerdo No. 01 de 2021, que establece prelación de turnos por temática, de tal suerte que no puede aspirar a través del mecanismo de vigilancia administrativa a saltar el dicho orden.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, en su calidad de directora del despacho incurrió en mora o dilación injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00055, la cual le correspondió por reparto el 19 de febrero de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir sentencia de segunda instancia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
19 febrero 2021	Radiación de proceso	
19 febrero 2021	Al despacho por reparto	
15 marzo 2021	Auto admite recurso	
18 marzo 2021	Fijación de estado	
26 marzo 2021	Al despacho	Venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Pasa el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora.
22 septiembre 2022	Memorial al despacho	Se recibe oficio por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
22 septiembre 2022	Auto ordena correr traslado	
22 septiembre 2022	Fijación de estado	

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado y atendiendo las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, esta Corporación advierte que si bien el proceso correspondió por reparto el 19 de febrero de 2021, al mismo no se le asignó un turno, sino que así como lo menciona la magistrada, éste fue tramitado de acuerdo al estricto orden cronológico en que ingresó, razón por la cual, fue mediante auto de 22 de septiembre de 2022 que se ordenó correr traslado del recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 2213 de 2022.

En ese sentido, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden en que son evacuados los asuntos a cargo de la funcionaria, pues la resolución de los mismos en el orden cronológico en que son recibidos en el despacho, resulta ser una medida justa y proporcionada y de obligatorio cumplimiento, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales, así como la imparcialidad por parte del operador judicial.

Ahora, si bien la funcionaria judicial no maneja el despacho bajo el sistema de turnos, sino teniendo como referencia la fecha en que son asignados los procesos para su conocimiento, la ley sí prevé que el turno judicial únicamente pueda alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

De igual manera, así como lo advirtió la magistrada, en el Acuerdo No. 01 de 2021 por medio del cual se estableció un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en asuntos laborales y de pensiones, solo se contempló aquellos asuntos que fueron ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020, sin ser tampoco ser aplicable al caso que nos ocupa.

En conclusión, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable que impida al sujeto procesal soportar el lapso requerido para llegar al momento de decisión, más aún cuando esta Corporación no puede ordenar a los funcionarios judiciales que alteren el orden de los asuntos en que son evacuados.

De otra parte, no se puede desconocer que la Sala conoce debido a su naturaleza promiscua, sobre asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, lo cual aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

De ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte de la magistrada Enasheilla Polanía Gómez, de la Sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Neiva, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Julio Vicente Ortiz Martínez en su condición de solicitante y a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM